



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a 8 de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente CG/DGL/DRRDP-075/2018-11, integrado con motivo del recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por el C. . . en contra de la **Alcaldía de Iztacalco**, derivado de los daños que manifiesta sufrió su vehículo al caer en un bache, dentro de la demarcación de la citada Alcaldía.

RESULTANDO

1. Que el 30 de noviembre de 2018, se recibió en esta Secretaría el escrito a través del cual el C. . . promovió procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial en contra de la **Alcaldía de Iztacalco**, derivado de los daños que sufrió su vehículo; en el que manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el 10 de diciembre de 2018, esta Autoridad emitió acuerdo por medio del cual admitió a trámite el recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por el C. . . en contra de la **Alcaldía de Iztacalco**, para lo cual se ordenó girar oficio a dicha Alcaldía, para el efecto de que rindiera informe en términos del artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, respecto del recurso de reclamación que nos ocupa; asimismo, se le informó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 57 del citado ordenamiento legal, cuya finalidad sería acordar respecto de la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas y recepción de alegatos. Acuerdo que fue notificado al C. . . el 13 de diciembre de 2018.
3. Que el 14 de diciembre de 2018, esta Autoridad notificó el oficio número SCGCDMX/DGL/DRRDP/631/2018, por medio del cual se le hizo del conocimiento a la **Alcaldía de Iztacalco**, respecto del recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesto por el C. . . con la finalidad de que dicho ente público en un término de 7 días hábiles contados a partir de la recepción del mismo, rindiera un informe y alegara lo que a su derecho conviniera.
4. Con fecha 26 de enero de 2018, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los días que se indican", el cual dispone que los días 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de diciembre de 2018 y 1 de enero de 2019, fueron declarados inhábiles.
5. Que el 18 de enero de 2019, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del C. . . sin la compareciera de persona alguna en nombre y representación de la **Alcaldía de Iztacalco** no obstante haber sido notificado en tiempo y forma del día y la hora en que tendría verificativo la



Audiencia de Ley; por otra parte se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el C. [redacted] consistentes en: 1) Copia certificada de la Constancia de Hechos, con número de folio C 183420, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, suscrita por el Juez Cívico y el Secretario del Juzgado Cívico TLP-4 de la Delegación Tlalpan hoy Alcaldía de Tlalpan, adscrito al turno matutino, constante de una foja útil por uno de sus lados; 2) Original del dictamen en Tránsito Terrestre, Valuación de Daños, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, signado por el perito de hechos de Tránsito Terrestre, Valuación de Daño Mecánico de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, constante de nueve fojas útiles por uno solo de sus lados; 3) Original del Dictamen en Mecánica, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, signado por el perito de hechos de Tránsito Terrestre, Valuación de Daño Mecánico de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales constante de cuatro fojas útiles por una sólo de sus lados; 4) Original de la Orden de servicio 0396, expedida por empresa " [redacted] S.A. de C.V., de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, constante en una foja útil por un solo lado; 5) Copia certificada de la factura N° 3210 expedida por " [redacted] a favor de la C. [redacted] del vehículo marca Mazda tipo Mazda 3, L TouringAut, Modelo 2007, serie [redacted] motor [redacted] constante de una foja útil por un solo de sus lados, toda vez que el original le fue devuelto al reclamante tal como se acordó en el acuerdo de fecha 10 diciembre de 2018; 6) Copia simple de la factura N° A1877, expedida por " [redacted] de fecha cinco de septiembre de 2007, a favor de " [redacted] del vehículo marca Mazda tipo Mazda 3, L TouringAut, Modelo 2007, serie [redacted] motor [redacted] constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 7) Copia simple de la licencia para conducir, tipo "A", con folio número [redacted], expedida por la Secretaría de Transportes y Vialidad hoy Secretaria de Movilidad de la Ciudad de México, a favor del C. [redacted] constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 8) Copia simple de Credencial para votar, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral a nombre del C. [redacted] constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 9) Copia simple de la tarjeta de circulación expedida por la Secretaría de Movilidad a favor del C. [redacted] del vehículo marca Mazda tipo Mazda 3, Modelo 2007, serie [redacted] motor [redacted] constante de una foja útil por uno solo de sus lados; y 10) Copia simple del recibo de Derechos de suministro de agua, a nombre del C. F [redacted] (SIC), constante de una foja útil por uno solo de sus lados, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Asimismo, se recibieron las manifestaciones verbales que formuló el C. [redacted] y [redacted] en vía de alegatos y no así las de la **Alcaldía de Iztacalco**, en virtud de que no compareció de forma personal, ni obra en el expediente en que se actúa que haya presentado sus alegatos por escrito.



CONSIDERANDO

I. Esta Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 258 fracción VI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. Los hechos en los que el C. [Nombre] basa su derecho a la indemnización, es el siguiente:

"...el día 10 de Agosto del 2018 siendo aproximadamente las 18:30 horas al ir circulando con mi vehículo MAZDA 3 Modelo 2007, con número de motor [Número] con número de serie [Número], de color negro, con placas de circulación [Placas] de la Ciudad de México, por la calle de Playa Mirador frente al número 492 de la Colonia Reforma Iztacalco (SIC) de la alcaldía de Iztacalco, caí en un socavón el cual no pude evitar, ya que este no contaba con algún tipo de señalamiento que me advirtiera de este y pudiera tomar medidas previas al conducir por el lugar ya que no había ningún señalamiento de precaución, causándole daño al vehículo descrito anteriormente en el rin y la llanta delantera izquierda rasgándole la cara lateral dejándola inservible así como daño en la suspensión."

Con base en lo anterior, el C. [Nombre] solicita el pago de \$11,200.00 (Once mil doscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de reparación del daño por tránsito de vehículo en modalidad de bache.

III. Previamente al estudio del fondo del presente asunto, esta Dirección por cuestión de orden y método procederá a analizar las causales de improcedencia de responsabilidad patrimonial que hubieren hecho valer las partes o que de oficio se adviertan, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, se tiene que la **Alcaldía de Iztacalco** no hizo valer ninguna causal de improcedencia con relación al recurso interpuesto por el C. [Nombre].

derivado de que no rindió el informe solicitado por esta Autoridad a través del oficio número SCGCDMX/DGL/DRRDP/631/2018; de igual manera, esta Autoridad no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia, previstas en los artículos 15 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; por lo que al no quedar pendiente de estudio alguna causal de improcedencia, ni advertirse que de manera oficiosa sobrevenga alguna, esta Autoridad entrará al estudio de la acción intentada por el C. [Nombre] por la probable actividad administrativa irregular atribuible a la **Alcaldía de Iztacalco**.

IV. Precisado lo anterior, esta Resolutora verificará si el C. [Nombre] cuenta con el derecho para solicitar la indemnización por los daños que sufrió el vehículo marca Mazda 3, modelo 2007, con número de motor [Número] número de [Número]



serie , , color negro, con placas de circulación de la Ciudad de México, el cual refiere es propietario, por ser una condición que exigen los artículos 1 y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 12 fracción I de su Reglamento.

El reclamante respecto del bien mueble precisado en el párrafo anterior, exhibió la siguiente prueba:

- Copia certificada de la factura número 3210, expedida el 6 de octubre de 2010 por la empresa " " a favor de la C. " en la que en su reverso se aprecia la leyenda: "*Cedo los derechos de la presente factura y propiedad del vehículo que ampara a favor de , con domicilio..., seguido del nombre y firma de Itzel Castillo Cazares;* documental privada visible a fojas 0018 y 0019 del expediente en que se actúa y misma que tiene valor probatorio por tratarse de un documento privado no objetado, de conformidad con los artículos 334 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición expresa del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, con la que se acredita que el C. " el legítimo propietario del vehículo marca Mazda 3, modelo 2007, con número de motor " número de serie " , color negro y con placas de circulación " de la Ciudad de México.

En efecto, con la documental privada antes descrita, la cual no fue objetada y administrada con la copia simple de la Tarjeta de Circulación expedida por la Secretaría de Movilidad, a favor del C. " del vehículo marca Mazda tipo Mazda 3, Modelo 2007, serie " , motor " , visible a fojas 0024 del expediente en que se actúa, generan convicción a esta Autoridad de que el C. " es el legítimo propietario del vehículo que sufrió daños marca Mazda 3, modelo 2007, con número de motor " , número de serie " , color negro, con placas de circulación " de la Ciudad de México, por lo que cuenta con el interés jurídico para solicitar la indemnización por los daños sufridos a su vehículo, a consecuencia de la probable actividad administrativa irregular, atribuible a la **Alcaldía de Iztacalco**.

Por lo tanto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 1º y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 12 fracción I de su Reglamento , es decir la legitimación ad causam: por ello se procederá al estudio de la acción intentada por el C. "

- V. Ahora bien, esta Autoridad efectuará el estudio de la existencia de la actividad administrativa irregular; la valoración de los daños causados a sus bienes y/o derechos; y el nexo causal que existe entre dichos elementos; por lo que se revisarán los siguientes aspectos:





1. En principio, resulta necesario citar el artículo 3 fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, toda vez que dicho ordenamiento jurídico define el concepto de actividad administrativa irregular, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos...”

De igual manera, se cita el artículo 2 fracción VI de su Reglamento, ya que dicho precepto refiere lo que debe entenderse por “funcionamiento irregular”.

“Artículo 2.- Además de los conceptos que señala el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

(...)

VI. Funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos: Es aquel acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate.”

Derivado de los preceptos jurídicos antes citados, se desprende que la actividad administrativa irregular es aquella actividad que causa un daño a los bienes y/o derechos de los particulares, siempre que ésta sea a consecuencia del funcionamiento irregular o del servicio público o bien, que estos no cumplan con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate; y para efectos de acreditar su existencia, debe de haber una relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable.

Partiendo de lo anterior, como hemos visto **C.** le atribuyó la actividad administrativa irregular a la **Alcaldía de Iztacalco**, en específico la actividad que tilda de irregular el **C.** es la existencia de un socavón, que afirma no contaba con algún tipo de señalamiento que le advirtiera de éste y que le permitiera adoptar medidas previas al conducir por el lugar, lo que le causó daños en el rin, la llanta delantera izquierda, rasgándose la cara lateral de la llanta y en la suspensión del vehículo de su propiedad marca Mazda 3 modelo 2007, con número de motor , con número de serie , de color negro, con placa de circulación de la Ciudad de México.

En ese sentido, en primer término atendiendo a los artículos 39 fracción LII de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México y 157 Bis fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, con relación al 196 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal es responsabilidad de las delegaciones hoy



alcaldías el mantenimiento a las vialidades secundarias en su demarcación territorial, preceptos jurídicos que se citan para mejor comprensión.

Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México

"Artículo 39.- Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

...

LII. Construir, rehabilitar y mantener las vialidades secundarias, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación;"

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

Sección VIII

De las atribuciones adicionales de las Direcciones Generales de Carácter Común y de las Direcciones Generales Específicas del Órgano Político-Administrativo en Iztacalco.

...

"Artículo 157 Bis.- La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano tendrá, además de las señaladas en el artículo 126, las siguientes atribuciones:

...

IV. Dar mantenimiento a las vialidades secundarias, guarniciones, banquetas, puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en vialidades primarias y secundarias en su demarcación, con base en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables que determinen las Dependencias."

Ley de Movilidad del Distrito Federal

"Artículo 196. La Administración Pública indemnizará a quien sufra daños y perjuicios a consecuencia de la falta y/o mantenimiento de la señalización, así como del mal estado y/o falta de mantenimiento de la vialidad, incluyendo a peatones y ciclistas.

Para efectos del párrafo que antecede, el mantenimiento de las vías primarias serán responsabilidad de la Secretaría de Obras y la vías secundarias de las delegaciones."

Lo resaltado es por parte de esta Dirección

En ese contexto, el C. acreditó la existencia del bache en esa vialidad secundaria con los siguientes medios de prueba:

- a) Copia certificada de la Constancia de Hechos, con número de folio C 183420, de fecha 17 de agosto de 2018, suscrita por el Juez Cívico y el Secretario del Juzgado Cívico TLP-4 de la entonces Delegación Tlalpan hoy Alcaldía de Tlalpan, visible a fojas 0004 del expediente en que se actúa, documental pública que tienen valor probatorio pleno, por haber sido emitida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V con relación al 403



del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, con la que esta Dirección advierte que el Juez Cívico y el Secretario del Juzgado Cívico TLP-4 dieron fe de los hechos que expuso bajo protesta de decir verdad **C.** y específicamente hicieron constar que "...el día 10 de agosto de 2018, siendo aproximadamente las 18:30 horas al ir circulando con mi vehículo Mazda 3 modelo 2007, con número de motor , con número de serie , de color negro, con placa de circulación : de la Ciudad de México, por la calle de Mirador número 792 de la colonia Reforma Iztlacihuatl (SIC) de la Delegación Iztacalco, caí en un socavón el cual no pude evitar causándome daño al vehículo en el rin y la llanta delantera izquierda, rasgándola de la cara interna dejándola inservible, así como al parecer daño mecánico, ya que al manejar el vehículo hace ruido en suspensión, al dar vuelta o pasar un tope hace un ruido muy raro".:y

- b) Original del Dictamen en Tránsito Terrestre, Valuación de Daños de fecha 17 de agosto de 2018, signado por el Ing. Miguel Ángel Salinas Montoya, Perito en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, visible a fojas 0005 a 0013 del expediente en estudio, documental pública que tienen valor probatorio pleno, por haber sido emitida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en el artículo 327 fracción II con relación al 403 del Código Adjetivo antes mencionado, en la que se observa que el citado Perito en señaló entre otros aspectos:

TIPO DE VÍA, ORIENTACIÓN Y CIRCULACIÓN VEHICULAR

1.- C. PLAYA MIRADOR	2.- EJE 5 SUR STA. MARÍA LA PURÍSIMA
Vialidad secundaria, que consta de dos carriles de circulación, sin balizamiento horizontal, con dirección a Norte Sur y viceversa.	Referencia

LOCALIZACIÓN DE HUELLAS Y/O INDICIOS

Al constituirme a las 11:00 hrs el 17 de AGOSTO de 2018 en C. PLAYA MIRADOR, a la altura con la calle de EJE 5 SUR STA. MARÍA LA PURÍSIMA en la Col. REFORMA IZTLACCIHUATL Del. IZTACALCO, se ubicó:

- Sobre la zona de rodamiento se localizó un bache de aproximadamente 01.00mx01.00m ubicado aproximadamente a 01.00m al Poniente de la guarnición Oriente de la C. PLAYA MIRADOR y a 30.00m al Sur de la imaginaria de la guarnición Sur del EJE 5 SUR STA. MARÍA LA PURÍSIMA.

En efecto, esta Resolutora claramente advierte que el Ing. Miguel Ángel Salinas Montoya, Perito en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, al situarse en la vialidad ubicada en la calle Playa Mirador a la altura con la calle de Eje 5 Sur Santa María La



Purísima en la colonia Reforma Iztlaccihuatl, Alcaldía de Iztacalco, observó, como lo afirmó el C. [Nombre] la existencia de un bache de aproximadamente 01.00mx01.00m ubicado aproximadamente a 01.00m al Poniente de la guarnición Oriente de la C. PLAYA MIRADOR y a 30.00m al Sur de la imaginaria de la guarnición Sur del EJE 5 SUR STA. MARÍA LA PURÍSIMA.

Por lo cual, se acredita la actividad administrativa irregular a cargo de la Alcaldía de Iztacalco, pues es responsable del mantenimiento de las vialidades secundarias, como lo es la calle Playa Mirador en la colonia Reforma Iztlaccihuatl, en esta Ciudad de México pues la referida vialidad se encontraba dentro de su demarcación territorial, de conformidad con los artículos 39 fracción LII de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México y 157 Bis fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, con relación al 196 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal.

2. Por otra parte, y siguiendo con el orden planteado, esta Autoridad procede al estudio de los daños que C. [Nombre] manifestó haber sufrido en sus bienes y derechos, a consecuencia de la actividad administrativa irregular cometida por la **Alcaldía de Iztacalco**; por lo que resulta necesario citar los artículos 3 fracción X, 5 y 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 10 y 12 fracción I de su Reglamento, ya que dichos ordenamientos jurídicos son los que precisan los conceptos de daño patrimonial, así como los requisitos que deben demostrarse para que proceda su pago.

"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

X. Daño patrimonial: Los daños que se generan a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral;

"Artículo 5.- Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero."

"Artículo 27.- El daño que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

"Artículo 10. Los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial sólo iniciarán a solicitud de parte interesada.

La resolución del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial y de pago de indemnización, sólo surtirá efectos a favor de quien lo promovió y acreditó el daño causado en su perjuicio."

"Artículo 12. En todos los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos, corresponde al reclamante:

I. Acreditar el daño a sus bienes o sus derechos;"



De los preceptos antes descritos, se tiene que el daño patrimonial es el que se genera a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce en daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral, los cuales deben ser reales y evaluables en dinero y acreditados por quien haya solicitado el pago de la indemnización ante las instancias competentes.

Ahora bien, el C.

ofreció los siguientes medios de prueba:

- a) Original del Dictamen en Tránsito Terrestre, Valuación de Daños de fecha 17 de agosto de 2018, firmado por el Ing. Miguel Ángel Salinas Montoya, Perito en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, visible a fojas 0005 a 0013 del expediente en que se actúa, en el que se advierte que el Perito indicó en el apartado 7 de su Dictamen, denominado "DESCRIPCIÓN Y VALUACIÓN DE DAÑO", lo siguiente:

1. Se tuvo a la vista el vehículo marca MAZDA, tipo 3, modelo 2007, número de placas de circulación . . . color NEGRO; con carrocería y pintura en buen estado de conservación hasta antes del hecho que nos ocupa, presenta un daño reciente al contacto con cuerpo duro en su conjunto rin-neumático delantero izquierdo, con características de rasgado longitudinal del perfil del neumático. En el rin se aprecia daños en la ceja externa del aro del rin. Daño por repercusión en fascia (SIC) delantera.

El neumático dañado tiene las siguientes características:

NEUMÁTICO MICHELIN CON MEDIDAS 205/55 R17

VALUACIÓN DE DAÑOS	\$ 6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) *
<i>* Daños únicamente a simple vista y por reparación de daños y/o sustitución de partes, así como horas- hombre y aplicación de pintura; es como se fija el costo promedio de reparación.</i>	

- b) Original del Dictamen en Mecánica, de fecha 23 agosto de 2018, firmado por el Ing. Marco Antonio Jiménez Garrido, Perito de Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación Mecánica de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, visible a fojas 0014 a 0017 del expediente en que se actúa, en el que el Perito en el apartado 6, denominado "CÁLCULO DEL VALOR", mencionó lo siguiente:

VEHÍCULO	DESCRIPCIÓN	VALOR DEL DAÑO
	<i>El vehículo presenta daños: El sistema de suspensión delantero izquierdo, presenta desajuste medio en la pierna de amortiguamiento, en las gomas de amortiguamiento, amortiguador, tenso, espiga rotula, tornillería, bieleta, horquilla, bujes, resorte, así como necesita de alineación y balanceo. El sistema de dirección presenta desajuste menor en u barra guía de dirección delantera derecha, barra de acoplamiento, columna de</i>	\$4,000.00



	<p><i>dirección, brazo, transversal, desajuste de flecha propulsora, mal funcionamiento de la dirección hidráulica, así como en el conjunto de tornillería gomas.</i></p> <p><i>Se realizarán las pruebas de funcionamiento que consisten en:</i> <i>Poner en marcha el motor del vehículo para observar el comportamiento de los sistemas y detectar algún tipo de fuga a presión.</i></p> <p>No se presenta fuga de fluidos</p> <p><i>Por lo tanto y de acuerdo a las pruebas de funcionamiento que se le realizan al vehículo los daños ascienden a la cantidad de:</i></p>	
--	--	--

Documentales públicas, que tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 327 fracción II con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; las cuales producen plena convicción a esta Autoridad respecto de su contenido, ya que son elementos probatorios fehacientes que demuestran los daños sufridos al bien mueble propiedad del C. .

En efecto, los Peritajes del 17 y 23 de agosto de 2018, sustentan fehacientemente que el vehículo marca Mazda 3, modelo 2007, con número de motor . . . , número de serie . . . color negro y con placas de circulación (. . .) de la Ciudad de México, sufrió daños a consecuencia de la falta de mantenimiento de la vialidad secundaria ubicada en la calle Playa Mirador a la altura con la calle de Eje 5 Sur Santa María La Purísima en la colonia Reforma Iztaccihuatl de la Alcaldía de Iztacalco, los cuales administrados con la copia certificada de la Constancia de Hechos, con número de folio C 183420, de fecha 17 de agosto de 2018, suscrita por el Juez Cívico y el Secretario del Juzgado Cívico TLP-4 de la entonces Delegación Tlalpan hoy Alcaldía de Tlalpan, dan certeza a esta Autoridad respecto de los daños que se produjeron en el patrimonio del C. .

3. Finalmente, en lo que hace al nexo causal, esta Resolutora advierte de los elementos de prueba previamente valorados que dicho elemento se encuentra determinado en el Dictamen en Tránsito Terrestre, Valuación de Daños de fecha 17 de agosto de 2018, toda vez que en este el Perito mencionó lo siguiente:

"5.- OBSERVACIÓN TÉCNICA DEL LUGAR DE LOS HECHOS

Observación del lugar de los hechos realizada a las 11:00 del día 17 de AGOSTO del 2018, en C. PLAYA MIRADOR, a la altura con la calle EJE 5 SUR STA. MARÍA La PURÍSIMA en la Col. REFORMA IZTLACCIHUALT, Delegación IZTACALCO.

CONDICIONES METEOROLÓGICAS

ACCIDENTES DE LA SUPERFICIE

NINGUNO	BACHE	VADO	ESTRECHAMIENTO	OBRAS	ZANJA	MATERIALES	PENDIENTE PERALTE
---------	-------	------	----------------	-------	-------	------------	-------------------



XXX						
-----	--	--	--	--	--	--

9.- MECÁNICA DEL HECHO

El conductor del vehículo **MAZDA** tipo 3, modelo 2007 color **NEGRO** y con placas de circulación color **NEGRO**, el cual circulaba sobre el primer carril de derecha a izquierda de **C. PLAYA MIRADOR** antes del cruce con **EJE 5 SUR STA. MARÍA LA PURÍSIMA**, con dirección al Norte, implica su costado delantero izquierdo, contra del bache antes descrito,

CONCLUSIÓN

EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO MAZDA TIPO 3, MODELO 2007 COLOR NEGRO Y CON PLACAS DE CIRCULACIÓN VFX, NO ESTUVO EN POSIBILIDAD DE EVITAR EL HECHO YA QUE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE NO COLOCÓ LOS DISPOSITIVOS QUE ADVIRTIERAN AL CONDUCTOR DEL OBSTÁCULO EXISTENTE (BACHE) SOBRE LA VÍA QUE CIRCULABA.

De lo anteriormente transcrito, se advierte claramente que el Ing. Miguel Ángel Salinas Montoya, Perito en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, determinó que el bache existente en la vialidad secundaria ubicada en la calle Playa Mirador, a la altura con la calle Eje 5 Sur Santa María La Purísima en la colonia Reforma Iztaccihualt, Alcaldía de Iztacalco, fue la causa de los daños ocasionados al vehículo propiedad del reclamante, y sobre todo hace constar que en el bache detectado en dicha vialidad no existían dispositivos correspondientes que advirtieran del obstáculo ubicado en la vía en que el **C** circulaba; de ahí que se demuestra fehacientemente con el medio de prueba anteriormente valorado, que la actividad administrativa irregular en que incurrió la **Alcaldía de Iztacalco** es la que ocasionó daños al vehículo propiedad del reclamante.

En ese sentido, esta Resolutora considera que las pruebas ofrecidas por el **C** y valoradas en el cuerpo de esta resolución, acreditan la existencia de la actividad administrativa irregular por parte de la **Alcaldía de Iztacalco**, así como que esta actividad irregular ocasionó daños en los bienes del **C**. En consecuencia se estima **procedente** el recurso de reclamación por responsabilidad patrimonial promovida por el reclamante, por lo que la **Alcaldía de Iztacalco** tiene la obligación de indemnizar al reclamante por los daños ocasionados a sus bienes; debiendo destacar que la Alcaldía de Iztacalco omitió demostrar que en esa actividad administrativa irregular existió la participación de terceros o del propio reclamante en la producción del daño irrogado al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular de esos entes públicos; que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que lo exonera de responsabilidad patrimonial.



Por lo expuesto, la **Alcaldía de Iztacalco** deberá pagarle los montos establecidos en los Dictámenes en Tránsito Terrestre, Valuación de Daños y en Mecánica, de fechas 17 y 23 agosto de 2018, que ascienden a la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.).

Cabe precisar que el **C.** [Nombre] ofreció como prueba el original de la orden de servicio número 0396, expedida por empresa [Nombre] de fecha 23 de agosto de 2018, documental privada visible a fojas 0021 del expediente en que se actúa, en la que se observa que un empleado de la citada empresa hizo el siguiente presupuesto.

DESCRIPCIÓN DE REPARACIONES Y/O CAMBIO DE REFACCIONES:	IMPORTE
Neumático Michelin 201/55 R17	\$2800.00
Rin 17 Aluminio	\$2,600.00
Ajuste fascia Delantera	600.00
Reparación suspensión	\$4,000.00
Guía de dirección Delantera	
Barra de Acoplamiento, brazo transversal	
Flecha propulsora	
Mano de obra	\$1,200.00
Total	\$11,200.00

Sin embargo, valorada en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no genera convicción a esta Dirección, pues se trata de una cotización, que fue emitida y firmada por un empleado de la empresa [Nombre], sin que en esta se mencione la experiencia o conocimientos técnicos con los que cuenta, para emitir dicho presupuesto, por lo que no se considera como un elemento probatorio que acredite fehacientemente los daños ocasionados al reclamante, en sus bienes, por lo que deberá estarse a los dictámenes emitidos ...en los cuales se señaló un monto total de **\$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.)**, que corresponden a los daños ocasionados al vehículo propiedad del **C.** [Nombre].

En lo relativo a los alegatos formulados por el **C.** [Nombre] esta Autoridad advierte que del contenido de los mismos no se infiere manifestación alguna que se contraponga a los razonamientos de hecho y de derecho vertidos en el Considerando inmediato anterior, ni aportan dato alguno susceptibles de modificar el criterio asumido en la presente resolución.

- VI. Con fundamento en los artículos 3 fracciones I y IX, 22, 27 fracción I, 28 y 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 12, 13 y 21 de su Reglamento, acorde a la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en atención a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el cuerpo de los Considerandos de la presente resolución, se concluye que resulta procedente la solicitud de indemnización presentada por el **C.** [Nombre] al acreditar que cuenta con el interés jurídico para obtener el pago de la indemnización



7048

pretendida; asimismo, porque demostró la existencia de la actividad administrativa irregular de la **Alcaldía de Iztacalco**, así como el daño causado a su patrimonio a consecuencia de dicha actividad administrativa irregular y el nexo causal entre estos últimos; por tanto, el ente público en comento deberá resarcir los daños ocasionados en razón de la cantidad de **\$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de pago de indemnización.

- VII. Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, se recomienda a la **Alcaldía de Iztacalco**, que implemente medidas eficientes a efecto de establecer procedimientos, mecanismos o acciones a través de los cuales detecte oportunamente las vialidades secundarias en mal estado y aplique las acciones de mantenimiento necesarias para su pronta atención y en su caso, coloque los señalamientos necesarios para alertar a los ciudadanos de la existencia de los riesgos existentes, y así evitar en lo sucesivo la generación de daños a los bienes y derechos de los particulares por circunstancias similares a las acontecidas y estudiadas en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial; por otra parte, la Alcaldía de Iztacalco deberá informar a la brevedad posible a esta Dirección el cumplimiento de la recomendación.
- VIII. Para los efectos establecidos en el artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, respecto del derecho de repetición con que cuenta la Alcaldía de Iztacalco, el Órgano Interno de Control en esa Alcaldía deberá determinar lo conducente respecto de la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido los servidores públicos involucrados, debiendo informar a la brevedad al ente público responsable si la falta administrativa en su caso, tiene el carácter grave, para que éste en el ámbito de su competencia determine lo conducente.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO. Esta Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.
- SEGUNDO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en los Considerandos III, IV, V y VI se determina que la solicitud de indemnización por actividad administrativa irregular promovida el C., es procedente ya que acreditó los extremos de su acción y la **Alcaldía de Iztacalco** no demostró la inexistencia de la actividad administrativa irregular imputada.



- TERCERO.** Se condena a la Alcaldía de Iztacalco, al pago de la cantidad de **\$10,000.00 (Diez Mil pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de indemnización por los daños ocasionados a consecuencia de su actividad administrativa irregular al
 en su patrimonio; monto que fue determinado en base a los Dictámenes en Materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, citado en el Considerando VII de la presente resolución; asimismo, la referida Alcaldía, deberá observar las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 20 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial local.
- CUARTO.** Para los efectos establecidos en el Considerando VIII y conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, dese vista al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco.
- QUINTO.** Conforme a los artículos 20 y 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 28 al 35 de su Reglamento, remítase original de la presente resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para los efectos legales establecidos en los ordenamientos antes señalados, para que en su oportunidad informe a este Órgano de Control del resultado de su actuación.
- SEXTO.** Se hace saber al C.
 que en contra de la presente resolución pueden interponer recurso de inconformidad en la vía administrativa ante el superior jerárquico de esta autoridad, o bien Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la misma, en términos de lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal con relación al 108 al 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
- SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al C.
 a la **Alcaldía de Iztacalco** y al Órgano Interno de Control de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR QUINTUPLICADO LA MTRA. ANA MARÍA CHÁVEZ NAVA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN DE GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AMCN/AOR/OHC